

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (Petición de Herencia) de L.N.C.V. contra C. Del C. C.H. y otros. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00017 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de los otros dos demandados distintos a Carlos del Cairo Castilla Hernández. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- Con la demanda, no se aportó el registro civil de defunción del causante Ulises del Cairo Castilla (Q.E.P.D.).

3.- Los certificados de tradición allegados con la demanda, no tienen fecha reciente de expedición.

4.- En la referencia de la demanda, se plasma exclusivamente como demandado al señor Carlos del Cairo Castilla Hernández, pero luego en su inicio, adicional a este señor se dirige los señores Hernando Franco Bejarano y Manuel Raicardo Méndez Parra, pero llama la atención que en los hechos de la demanda u otra parte, no se esgrime el motivo o razón por la cual se vincula a estos señores como también demandados. De tal manera, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

Este cuestionamiento, es muy importante para que la contraparte pueda ejercer su derecho pleno de defensa, pronunciándose exclusivamente sobre los hechos esgrimidos.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada en la demanda, por cuanto que ello se debe hacer al admitirse la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Cuarto.- Reconocer al Dr. Fernando Joya Cruz, como apoderado judicial de la señora Luz Nohelia Castilla Vargas, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario